

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00287 00

Téngase por notificado al demandado ALFREDO CASADIEGO RINCÓN del auto admisorio de la demanda y su corrección por aviso, conforme los lineamientos del artículo 292 del C. G. P.

En firme las providencias emitidas en la fecha, proseguirá el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1378dfa369ee78352e4a529643ea74c049b94e961496d685773b40b311567a3f**

Documento generado en 11/03/2023 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00287 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad incoado por el demandado Gustavo Adolfo Casadiego Rincón, quien alegó la indebida notificación de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el incidentante decretar la nulidad del proceso, con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que si bien conforme la normatividad el término para contestar la demanda es de 10 días, lo cierto es que el señor Gustavo Adolfo Casadiego Rincón desconoce la misma y confió en el término indicado de 20 días para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

Al descorrer el respectivo traslado, el extremo actor señaló que no hay una indebida notificación del demandado pues como lo afirma el mismo, dentro del término correspondiente solicitó el amparo de pobreza y aún en caso de existir nulidad, ésta fue subsanada pues no se puede amparar en el desconocimiento de la Ley y en todo caso actuó dentro del trámite del asunto ejerciendo su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1.- El motivo de nulidad al que alude la parte accionada, se encuentra regulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y se presenta cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”*.

2.- Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se efectúa la notificación del primer auto proferido en el litigio, por cuanto con esa diligencia se pretende que el citado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente por advertir la importancia de ese derecho, a más de la necesidad de evacuar la notificación, el legislador previó una serie de vías que permiten llevar la noticia del conflicto ante la jurisdicción a los implicados en el mismo, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica tanto sus artículos 291 y siguientes como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la intimación de manera personal, en aras de garantizar el debido proceso.

3.- En lo pertinente, teniendo en cuenta que la notificación se llevó a cabo de forma electrónica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De manera que, de las documentales vistas en el archivo 05ConstanciaEnvioNotificacionPersonal.pdf se advierte que la notificación remitida al correo electrónico del señor Gustavo Adolfo Casadiego gustacari@hotmail.com el 28 de septiembre de 2021 fue realizada con apego a la norma pues se pudo constatar de la certificación emitida por la empresa de correos e-entrega se pudo acceder a la misma el “2021 /09/29 09:49: 36” desde la dirección IP 186.84.90.38, lo que concluye que tuvo conocimiento del juicio que acá se adelanta, garantizando su derecho a la defensa quien solo hasta el 21 de octubre de 2021 solicitó el amparo de pobreza el cual fue debidamente concedido.

Por ende, tenemos que al haberse efectuada la entrega de la notificación electrónica a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado por el demandante como notificación del demandado, a éste último le correspondía la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la

comunicación en el correo electrónico informado por el demandante o, ii) que el mail reportado no correspondía al del demandado, situaciones que en el caso concreto no aparecen acreditadas.

Ahora bien, debe advertirse que la situación descrita frente al término del traslado no es una situación que *per se* vicie la notificación hecha al señor Gustavo Adolfo Casadiego pues no es de soporte la excusa basada en el desconocimiento de la ley bajo el principio de *ignorantia juris non excusat*, lo que permite inferir que transcurrió el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa.

Corolario de lo anterior, y bajo la convicción de que la notificación electrónica fue entregada al correo electrónico del incidentante y fue efectivamente leída por el mismo, no se puede configurar la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el señor Gustavo Adolfo Casadiego Rincón, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4960f4be028034458fa2ab6ba0f540a9672f8ea059439220660e2596e366c1c9**

Documento generado en 11/03/2023 07:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2020 00016 00**

En atención a las documentales allegadas dentro de la demanda de reconvención por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., téngasele por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ALFONSO como apoderada de la demandada arriba citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se advierte que la causal de nulidad invocada por la demandada en comento se encuentra relacionada con la notificación remitida por la parte demandante en reconvención, este Despacho por sustracción de materia, se abstiene de resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se advierte que frente a la anterior contestación no es necesario correr el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. remitió el 18 de octubre de 2022 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, el término no ha fenecido como quiera que se ingresó el asunto al Despacho de forma prematura, por lo tanto, Secretaría proceda a controlar el término de traslado de la contestación de la demanda.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada GINA EFIGENIA SUÁREZ ROMERO como mandataria de las demandadas en reconvención DINA LUZ ALFONSO BERNAL y NANCY ADRIANA ALFONSO BERNAL, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se tiene en cuenta su escrito de contestación de demanda, el cual no se advierte haber sido puesto en conocimiento del apoderado de la parte demandante principal (demandada en reconvención), de modo que del mismo habrá de correrse traslado conforme al artículo 110 C.G.P. en su oportunidad.

Por último, se requiere nuevamente a la parte demandante en reconvención para que EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, proceda a integrar el contradictorio conforme fue ordenado en autos bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, concretamente, la notificación en legal forma de MARY ALEJANDRA ALFONSO BERNAL Y LUIS ALEJANDRO ALFONSO BERNAL. Secretaría proceda a controlar el termino correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bdd8bef42ba55bf3bf5125a9232b380a634a05ba827af62553d6451f69e25a28**
Documento generado en 11/03/2023 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00311 00

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, el Despacho los rechaza de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Secretaría proceda conforme el ordinal segundo del auto atacado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (destacado del Despacho)

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a855722baaf249925e7a5ca01007a9f87d781b83b454de51fb9815b294f3d**

Documento generado en 11/03/2023 05:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2016 00229 00

Obre en autos la devolución del despacho comisorio Nos. 012 del 10 de marzo de 2021 por parte del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin diligenciar como quiera que el presente asunto terminó por transacción entre las partes y así se dispuso en auto del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab2de5287c550d79de2419aadcc90282d3374599926b1475c31046a26d83fa**

Documento generado en 11/03/2023 05:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00303 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a la curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIELO DE JESÚS OTERO OTERO, quien contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Igualmente, de la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la curadora ad-litem remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, quien dentro del término de traslado de la contestación conforme los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, guardó silencio.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 25 del mes de mayo del año en curso, a partir de las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en la fecha arriba indicada, una vez agotadas las

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

etapas de la inicial. De modo que en ese mismo día se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9c4a8d045de842be330bbac1c04cfbea7bda8f214c6a7d1a45561bceb5edf**

Documento generado en 11/03/2023 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo por costas
No. 11001 31 03 037 2015 01038 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 25 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecutada fue debidamente emplazada y el Curador ad-litem designado para defender sus intereses guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf560548d375c5aed9326b769fe643136a3954b14614a963617b1f2d417730**

Documento generado en 11/03/2023 05:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>